

**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE GUERRERO**

JUICIO ELECTORAL CIUDADANO

EXPEDIENTE: TEE/JEC/055/2021

ACTORAS: CLAUDIA LOBATO
MÉNDEZ Y LIZETH GÓMEZ
BAUTISTA

**AUTORIDAD
RESPONSABLE:** COMISIÓN NACIONAL DE
JUSTICIA
INTRAPARTIDARIA DE
MOVIMIENTO CIUDADANO

**MAGISTRADA
PONENTE:** DRA. ALMA DELIA
EUGENIO ALCARAZ

**SECRETARIO
INSTRUCTOR:** DR. SAÚL BARRIOS
SAGAL

Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, a veinte de mayo de dosmil veintiuno.

Vistos para resolver los autos relativos al Juicio Electoral Ciudadano identificado con el número de expediente **TEE/JEC/055/2021**, promovido por las ciudadanas Claudia Lobato Méndez y Lizeth Gómez Bautista, contra a) la resolución emitida por la Comisión Nacional de Justicia Intrapartidaria del Partido Movimiento Ciudadano en el expediente número CNJI/017/2021, del registro de la candidatura realizado por el ciudadano Adrián Wences Carrasco, Coordinador Estatal del Partido Movimiento Ciudadano; b) la indebida remoción como candidatas al cargo de Diputadas por el principio de Representación Proporcional y, c) por actos de violencia política en razón de género. Desprendiéndose del escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, los siguientes:

A N T E C E D E N T E S

De conformidad con lo expresado en el escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

Instancia partidaria

1. Convocatoria. Con fecha diez de noviembre de dos mil veinte, el Partido Movimiento Ciudadano, aprobó la "CONVOCATORIA PARA EL PROCESO

INTERNO DE SELECCIÓN Y ELECCIÓN DE PERSONAS CANDIDATAS POSTULADAS POR MOVIMIENTO CIUDADANO A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2020-2021 EN EL ESTADO DE GUERRERO”.

2. Solicitud de registro como precandidatas. Con fecha veintiséis de noviembre de dos mil veinte, las ahora actoras presentaron ante la Comisión de Convenciones de Movimiento Ciudadano, solicitud para ser registradas como precandidatas al cargo de diputadas, por el principio de representación proporcional en el Estado de Guerrero.

3. Dictamen de precandidaturas. El veintinueve de noviembre de dos mil veinte, la Comisión de Convenciones emitió el “DICTAMEN DEL REGISTRO DE PERSONAS PRECANDIDATAS A DIPUTADAS Y DIPUTADOS A LA LEGISLATURA DEL ESTADO DE GUERRERO, POR LOS PRINCIPIOS DE MAYORÍA RELATIVA Y REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2020-2021”.

4. Presentación juicio electoral de la ciudadanía ante Sala Regional Ciudad de México. Con fecha catorce de diciembre de dos mil veinte, las actoras presentaron demanda de Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, mediante salto de la instancia (per saltum), ante la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, integrándose el expediente SCM-JDC246/2020.

5. Acuerdo de la Sala Regional Ciudad de México. Con fecha veintinueve de diciembre de dos mil veinte, la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante acuerdo plenario emitido en el expediente SCM-JDC-246/2020, determinó reencauzar el medio impugnativo a la Comisión Nacional de Justicia

intrapartidaria del Partido Movimiento Ciudadano, para conocer y resolver del medio.

6. Acuerdo de desechamiento intrapartidario. Con fecha veintinueve de diciembre de dos mil veinte, la Comisión Nacional de Justicia Intrapartidaria del Partido Movimiento Ciudadano, acordó no admitir y desechar la impugnación.

Instancia local

1. Primer juicio electoral ciudadano. Con fecha dos de enero de dos mil veintiuno, las actoras impugnaron ante este Tribunal, el acuerdo de desechamiento emitido por el órgano intrapartidario, radicándose el medio impugnativo bajo el número de expediente TEE/JEC/008/2021. Por resolución del diecinueve de enero del dos mil veintiuno, se estimaron fundados los agravios, revocándose el acuerdo impugnado y ordenándose a la Comisión de Justicia Intrapartidaria emitiera una nueva resolución.

2. Resolución intrapartidaria. Con fecha veintisiete de enero de dos mil veintiuno, en cumplimiento a la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, el órgano partidista responsable dictó sentencia, dentro del procedimiento disciplinario CNJI/001/2021.

3. Segundo juicio electoral ciudadano. Con fecha treinta y uno de enero de dos mil veintiuno, las actoras, presentaron vía electrónica y por paquetería ante la Comisión Nacional de Justicia del Partido Movimiento Ciudadano, demanda de juicio electoral ciudadano en contra de la sentencia del veintisiete de enero de dos mil veintiuno, emitida en el expediente disciplinario CNJI/001/2001.

4. Sentencia del segundo juicio electoral ciudadano. Con fecha veintitrés de febrero de dos mil veintiuno, el Tribunal Electoral del Estado de

Guerrero, emitió sentencia en el expediente TEE/JEC/012/2021, declarando infundado el medio de impugnación.

Instancia Federal

1. Interposición del juicio electoral para la ciudadanía. Con fecha veintiséis de febrero de dos mil veintiuno, las actoras promovieron el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, por el que impugnan la sentencia emitida en el expediente TEE/JEC/012/2021, radicándose por la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, bajo el número SCM-JDC-147/2021.

2. Resolución en el expediente SCM-JDC-147/2021. Con fecha veinticinco de marzo de dos mil veintiuno, mediante sentencia de dentro del expediente SCM-JDC-147/2021, la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, declaró infundados los agravios de las actoras, confirmando la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, emitida en el expediente TEE/JEC/012/2021.

Solicitudes de información y registro de candidatura

1. Primera solicitud de información. Mediante escrito de fecha catorce de marzo de dos mil veintiuno, la ciudadana Claudia Lobato Méndez solicitó al ciudadano Adrián Wences Carrasco, Coordinador de la Comisión Operativa Estatal del Partido Movimiento Ciudadano, le informara cuando se llevaría a cabo la Asamblea Estatal Electoral, en la cual se ratificaría a los candidatos a diputados locales por el principio de Representación Proporcional en el Estado de Guerrero.

2. Segunda solicitud de información. Mediante escrito de fecha catorce de marzo de dos mil veintiuno, la ciudadana Claudia Lobato Méndez solicitó al licenciado Jorge Álvarez Máñez, Secretario General de Acuerdos de la Comisión Operativa Nacional del Partido Movimiento Ciudadano, le

informara sobre la existencia de algún dictamen o acuerdo por el cual se ratifican, aprueban u oficialicen los candidatos a Diputados Locales por el Principio de Representación Proporcional en el Estado de Guerrero.

3. Solicitud de registro. Mediante escrito de fecha diecinueve de marzo de dos mil veintiuno y al no existir ninguna Asamblea Estatal Electoral, las ciudadanas Claudia Lobato Méndez y Lizeth Gómez Bautista, solicitaron al ciudadano Adrián Wences Carrasco realizara el registro de la fórmula de las actoras para candidatas a Diputadas por el Principio de Representación Proporcional en el número dos de prelación, para el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021.

4. Autorización para la presentación de registro. Con fecha diecinueve de marzo de dos mil veintiuno, el maestro Clemente Castañeda Hoeflich, Coordinador de la Comisión Operativa Nacional del Partido Movimiento Ciudadano, autorizó al ciudadano Adrián Wences Carrasco, para presentar las solicitudes de registro de personas candidatas a cargos de elección popular que participarán en el Proceso Electoral 2020-2021.

5. Registro de las candidaturas ante el Instituto Nacional Electoral. Con fecha veinte de marzo de dos mil veintiuno, las actoras tuvieron conocimiento de la existencia de una ficha de registro ante el Instituto Nacional Electoral con número de folio 96927188, en la cual se les ubica en el número de lista cuatro para candidatos a Diputados Locales por el principio de Representación Proporcional en el Estado de Guerrero, postuladas por el partido Movimiento Ciudadano.

Procedimiento especial sancionador

1. Presentación. Con fecha veintitrés de marzo de dos mil veintiuno, las actoras demandaron ante este órgano jurisdiccional, vía procedimiento especial sancionador, la comisión de actos por violencia política de género,

radicándose el expediente en el Tribunal Electoral bajo la clave número TEE/PES/007/2021.

2. Resolución TEE/PES/007/2021. Con fecha veintiséis de marzo de dos mil veintiuno, el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, por acuerdo plenario determinó la improcedencia de la queja y ordenó reenviar el expediente al órgano partidista responsable para realizar el trámite respectivo, y hecho esto, lo remitiera a la Comisión Nacional de Justicia intrapartidaria del Partido Movimiento Ciudadano para que determinara lo que a derecho correspondiera.

3. Resolución intrapartidaria impugnada. Con fecha primero de abril de dos mil veintiuno, la Comisión Nacional de Justicia Intrapartidaria determinó declarar infundados los agravios relativos al Procedimiento Disciplinario Número CNJI/017/2021.

Juicio electoral ciudadano actual.

1. Tercer juicio electoral ciudadano. Con fecha cuatro de abril de dos mil veintiuno, las actoras presentaron demanda vía correo institucional justiciaintrapartidaria@movimientociudadanano.mx, por la que impugnan la resolución recaída al procedimiento disciplinario CNJI/017/2021, emitida por la Comisión Nacional de Justicia Intrapartidaria del Partido Movimiento Ciudadano.

2. Trámite ante la autoridad responsable. La autoridad responsable, publicó el medio de impugnación durante setenta y dos horas y fenecido el plazo, remitió a este Tribunal las constancias relativas al trámite.

3. Tercero interesado. Con fecha ocho de abril de dos mil veintiuno, la Licenciada Ericka Cristina Pérez Campos Presidenta de la Comisión Nacional de Justicia Intrapartidaria, certificó que durante el término de setenta y dos horas, se presentó escrito de tercero interesado por el

ciudadano Adrián Wences Carrasco, Coordinador de la Comisión Operativa Estatal de Movimiento Ciudadano en el Estado de Guerrero.

4. Recepción del medio de impugnación ante el Tribunal Electoral.

Mediante auto de fecha doce de abril de dos mil veintiuno, se da cuenta del escrito remitido por la presidenta de la Comisión Nacional de Justicia Intrapartidaria del Partido Movimiento Ciudadano, mediante el cual se remite la documentación relativa al trámite del Juicio Electoral Ciudadano interpuesto en contra de la resolución de fecha primero de abril de dos mil veintiuno.

5. Turno del expediente a Ponencia.

Mediante auto de fecha doce de abril de dos mil veintiuno, el Magistrado Presidente de este Tribunal, ordenó integrar el expediente TEE/JEC/055/2021 y, turnarlo a la Ponencia III (Tercera), a cargo de la Magistrada Alma Delia Eugenio Alcaraz, lo que hizo mediante oficio PLE-427/2021, para los efectos previstos en la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

6. Radicación del expediente en la ponencia.

Con fecha catorce de abril de dos mil veintiuno, la Magistrada ponente emitió acuerdo mediante el cual tuvo por radicado el expediente TEE/JEC/055/2021.

7. Primer requerimiento.

Mediante auto de fecha quince de abril de dos mil veintiuno, se requirió a la autoridad responsable remitiera copia certificada del acuerdo de la resolución dictada dentro del expediente con clave alfanumérica CNJI/017/2021 emitida por la Comisión Nacional de Justicia Intrapartidaria del Partido Movimiento Ciudadano.

8. Cumplimiento del requerimiento.

Mediante acuerdo de fecha veinte de abril de dos mil veintiuno, se tuvo a la autoridad responsable por cumpliendo en tiempo y forma el requerimiento que le fuera formulado.

9. Segundo requerimiento. Por acuerdo de fecha uno de mayo de dos mil veintiuno, se requirió a la Coordinadora Ciudadana Nacional y a la Comisión Nacional de Convenciones y Procesos Internos del Partido Movimiento Ciudadano, rendir informe respecto del proceso interno de selección de candidatos y remitir diversa documentación, teniendo por cumplido el requerimiento por auto del seis de mayo del año en curso.

6.8. Acuerdo de admisión y cierre de instrucción. Por acuerdo de fecha diecinueve de mayo de dos mil veintiuno, la Magistrada titular de la Ponencia Tercera, ordenó la admisión del juicio y el cierre de instrucción, ordenando emitir la presente, y

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 116 párrafo segundo, fracción IV, inciso b), c) e l) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 4, 5 fracción VI, 42 fracción VI, 105, 106, 132, 133 y 134 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; los artículos 5 fracción III, 6, 39 fracción II, 97, 98, 99, 100 y demás relativos de la Ley Número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero; los artículos 2, 4, 5, 7, 8 fracción XV inciso a), 39 y 41 fracciones VI y VII de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero y los artículos 4, 5, 6 y 7 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.

Este Tribunal Electoral del Estado de Guerrero tiene jurisdicción y competencia para conocer y resolver el presente asunto, por tratarse de un Juicio Electoral Ciudadano, del que se advierte que la parte actora controvierte la resolución de la Comisión Nacional de Justicia Intrapartidaria del Partido Movimiento Ciudadano, emitida en el expediente número CNJI/017/2021, el registro de la candidatura realizado por el ciudadano

Adrián Wences Carrasco, Coordinador Estatal del Partido Movimiento Ciudadano, así como la posible remoción como candidatas al cargo de Diputadas por el principio de Representación Proporcional dentro del proceso de selección de candidatos del Partido Movimiento Ciudadano en el Estado de Guerrero, y finalmente los actos de violencia política en razón de género del que señalan han sido objeto; actos que no pueden ser modificados por vía diversa al juicio que se resuelve.

SEGUNDO. Causales de improcedencia. Por ser su estudio preferente, previo a que éste órgano jurisdiccional se pronuncie respecto del análisis de fondo del asunto sometido a su jurisdicción, es procedente realizar el estudio de las causales de improcedencia que pudieran configurarse en el juicio que se resuelve, ya sea que éstas se hagan valer por las partes o bien que éste tribunal de manera oficiosa advierta del contenido de los autos que se resuelven, en términos de lo previsto por el artículo 14 de la Ley Número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, lo anterior es así, en virtud de que de actualizarse la procedencia de alguna causal de improcedencia, existiría un impedimento para la válida constitución del proceso, la sustanciación del juicio y, en su caso el dictado de la sentencia.

Sustenta lo anterior, el criterio obligatorio de jurisprudencia identificada con número de clave **1EL3/99** del rubro: **“IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE SU ESTUDIO ES PREFERENTE Y DE OFICIO EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PREVISTOS EN EL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL”**, y la tesis de jurisprudencia **S3LA 01/97**, sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, del rubro: **“ACCIONES. SU PROCEDENCIA ES OBJETO DE ESTUDIO OFICIOSO”**.

Ahora bien, es de señalar que la autoridad responsable no hace valer causal alguna de improcedencia, mientras que este órgano jurisdiccional no advierte la actualización de alguna causal que haga improcedente el estudio

de la demanda aludida, por lo que resulta necesario analizar los requisitos de forma y procedencia del medio de impugnación.

TERCERO. Tercería. El escrito presentado por el ciudadano Adrián Wences Carrasco, compareciendo como tercero interesado para hacer valer su derecho respecto de los actos que hacen valer y, en su caso, le imputan las actoras, reúne los requisitos previstos en el artículo 22 de la Ley Número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, en términos de las consideraciones siguientes:

a. Forma. Presentó su escrito de tercero, en él se precisa el nombre y firma del tercero interesado; señala la vía para oír y recibir notificaciones y las personas autorizadas para ello; se acompaña la documentación para acreditar su personería; se precisa su interés jurídico en que se funda y sus pretensiones concretas y, ofrece las pruebas que consideró.

b. Oportunidad. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 21 fracción II de la Ley de la materia, en relación con el 22 de la Ley de Medios citada, el escrito fue presentado ante la autoridad responsable dentro del plazo que la misma señaló para ese efecto¹, remitiendo las constancias del mismo, el cual fue recepcionado a las 13:00 horas del ocho de abril de dos mil veintiuno, sin que pase desapercibido que en el mismo consta el sello de recibo en este Tribunal Electoral con esa fecha a las dieciséis horas con cuarenta y ocho minutos; por lo que debe tenerse por presentado con oportunidad el escrito.

c. Legitimación. De conformidad con lo previsto por el artículo 22 fracción IV de la Ley de la materia, el tercero tiene un interés contrario al pretendido por las actoras, con independencia que en el escrito de demanda se le imputan actos de violencia en contra de las mismas.

¹ Véase foja 8.

CUARTO. Requisitos de procedencia.

Previo al estudio de fondo, este órgano jurisdiccional considera procedente el análisis de los requisitos de procedibilidad del medio de impugnación en estudio, previstos en los artículos 11, 12, 14, 17 fracción II, 39 fracción II, 97, 98 y 99 de la Ley Número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, en atención a lo siguiente:

- a) **Forma.** La demanda se recepcionó por escrito y fue tramitada por la autoridad responsable en los términos de ley; en ella se precisa el nombre y firma de las actoras; señalan la vía para oír y recibir notificaciones y la persona autorizada para ello; la autoridad responsable; los hechos y agravios en que basan su impugnación; los preceptos presuntamente violados y ofrecen las pruebas que consideran pertinentes.
- b) **Oportunidad.** Este requisito se encuentra colmado, toda vez que la determinación impugnada fue emitida el primero de abril de dos mil veintiuno, de la que tuvieron conocimiento el dos de abril del año en curso, por lo que el término de cuatro días para la interposición del medio de impugnación, corrió del dos al cinco de abril del presente año, por lo que al haberse recibido el medio el cuatro de abril de esta anualidad, el mismo se encuentra presentado dentro del plazo para su interposición, de conformidad con lo previsto por los artículo 10 y 11 de la ley de la materia.
- c) **Definitividad.** Este requisito se encuentra colmado, ya que analizada la normativa aplicable se desprende que no existe instancia a fin de que el mismo pueda ser materia de impugnación previo a la promoción del Juicio Electoral Ciudadano ante el tribunal.
- d) **Legitimación.** El presente medio de impugnación fue presentado por parte legítima, de conformidad con la Ley Número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, en virtud de que corresponde instaurarlo a la ciudadanía cuando consideren que los actos

de autoridad violentan sus derechos político-electorales o de militancia partidista, tal y como acontece en el caso a estudio en que las actoras Claudia Lobato Méndez y Lizeth Gómez Bautista, ostentan el carácter de parte quejosa en el expediente intrapartidario identificado con el número **CNJI-017/2021**, seguido ante la autoridad responsable y del que se desprende en parte el acto materia del medio de impugnación, por lo que las mismas están legitimadas para interponer el presente medio de impugnación.

Aunado a lo anterior, la autoridad responsable les ha venido reconociendo ese carácter con el que se ostenta en la cadena impugnativa y en el informe circunstanciado.

- e) **Interés jurídico.** Se satisface tal requisito, toda vez que las actoras son la parte demandante en la queja y/o procedimiento partidista y reclaman de la autoridad responsable Comisión Nacional de Justicia Intrapartidaria del Partido Movimiento Ciudadano, la resolución en la que se declaran infundados los agravios, lo cual les da oportunidad de acudir ante este Tribunal Electoral a fin de lograr la reparación a la conculcación de su derecho.

En consecuencia, al estar colmados los requisitos legales, generales y especiales para la procedencia del juicio electoral ciudadano, es procedente entrar al estudio y resolución del fondo de la controversia planteada.

CUARTO. Estudio de fondo.

Síntesis de los agravios.

Del análisis integral de la demanda se advierte que las actoras exponen en vía de agravio:

Que la resolución jurisdiccional interna de fecha primero de abril del dos mil veintiuno, emitida por la Comisión Nacional de Justicia Intrapartidaria

impugnada transgrede los principios de legalidad, seguridad jurídica, congruencia y la debida fundamentación y motivación.

Señalan que es falta de congruencia porque hace un estudio parcial y sesgado de los agravios que le fueron planteados, toda vez que su impugnación se centra en demostrar que no hubo Asamblea Estatal Electoral y que han sido víctimas de violencia en razón de género porque se les desplaza a toda costa del lugar que acordaron con el ahora denunciado y demás integrantes de la Comisión Operativa Estatal del Partido Movimiento Ciudadano, por lo que reclaman su derecho a ocupar el lugar dos que por derecho les corresponde en la lista de prelación para el cargo de diputaciones locales de representación proporcional, haciendo valer:

Aducen que la responsable interpreta de manera sesgada el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos al confundir una comunicación privada con una versión estenográfica de una reunión en la que se ejerce violencia política por razón de género, misma que no es de carácter clandestino, al realizarse en la oficina del denunciado ciudadano Adrián Wences Carrasco, con las personas involucradas que trataron de convencer a la ciudadana Claudia Lobato Méndez que debía ceder y renunciar al espacio dos de la lista de candidaturas porque solo fueron ocupadas para apartarlo a conveniencia del citado Coordinador en acuerdo con el delegado nacional y el integrante de la mesa de registro que manipuló sus documentos.

Aducen que la autoridad responsable sin ser perito en pruebas técnicas dedujo que la voz en dicho audio no es de las personas señaladas y toma como cierto lo aseverado por el denunciado de que es un instrumento editado o manipulado, concluyendo que no es posible admitirlo y valorarlo, sin que exista documento o peritaje que haga aun de manera indiciaria sospechar que el audio es falso o fue manipulado.

Agrega que no es necesario el consentimiento de la persona que está siendo grabada, siempre que la grabación la realice un participante de dicha reunión como es el caso y que las grabaciones de voz son un medio de prueba válido.

Que al administrarse las pruebas y la prueba técnica ofrecida queda demostrado que Adrián Wences Carrasco, participó en la reunión y dicha prueba es vinculante para demostrar la violencia política en razón de género.

Respecto al agravio de que las desplazaron del lugar número dos de la lista de prelación para el cargo de diputadas locales por el principio de representación proporcional, señalan que no existe evidencia de que se haya llevado a cabo la Asamblea Estatal, la Asamblea Nacional o algún dictamen acorde a la convocatoria que fundado y motivado determinara quienes ocuparían los espacios para las candidaturas a diputados plurinominales, ni cuál fue la causa, motivo o razón por lo cual no fue posible que se llevara a cabo la Asamblea Estatal Electoral.

Agregan que hay una violación sistemática al principio de legalidad, fundamentación y motivación por parte de la autoridad responsable porque ésta concluye que fue la Asamblea Nacional la que ordenó el registro de los candidatos, lo cual es falso al no llevarse la Asamblea Estatal Electoral, encargada de ratificar los candidatos, misma que –advierten- no se llevaría a cabo para evitar su participación.

Manifiestan las actoras que la responsable, vierte afirmaciones subjetivas para sostener su resolución porque no razona ni explica porque no se llevó la Asamblea Estatal Electoral, y en consecuencia tampoco del análisis que determinó que sería la Asamblea Nacional Electoral la que determinara el orden de las candidaturas, y pretende justificarlo, sin ningún elemento probatorio que acredite su dicho; ello a partir de un análisis de la convocatoria al que le da valor probatorio pleno como también debería darle

al acuerdo político. Reiteran que los registros debieron emanar de la Asamblea Estatal conforme a los estatutos del partido.

Concluyen señalando que la resolución impugnada carece de los requisitos mínimos para su confirmación, ya que causa perjuicio a sus derechos políticos, toda vez que transgrede los artículos 14 y 17 de la Constitución.

Por otra parte, señalan las actoras que los actos y las omisiones de los ciudadanos Adrián Wences Carrasco, Napoleón Astudillo Méndez y Crescencio Almazán Tolentino, Coordinador de la Comisión Operativa Estatal, Delegado Nacional y Secretario de Organización y Acción Política, respectivamente, todos del Partido Movimiento Ciudadano, han menoscabado sus derechos político electorales, lo que se traduce en violencia política de género, la cual no ha cesado, ya que cada día que transcurre se realiza al ocultar información, y en ese tenor, hace la narrativa de los hechos que la acreditan.

Aducen, que la violencia política en razón de género se genera al pretender que reconozcan que el espacio número dos que les corresponde porque solo se les otorgó con el objeto de apartar el espacio para otra propuesta que finalmente fue registrada, sin que ello se les haya hecho del conocimiento de manera oportuna, entendiéndose que el ciudadano Adrián Wences Carrasco fue el que mandó a operar para apartar un lugar como se desprende de la prueba técnica ofrecida.

Agregan que para hacer valer sus derechos han accionado los juicios SCM-JDC-246/2020, y SCM-JDC-147/2021, así como los juicios TEE/JEC/008/2021, TEE/JEC/O12/2021 desde el inicio de la cadena impugnativa, que fueron registradas en el lugar número dos de prelación, así como lo reconocen los dirigentes estatales, con lo que se acredita la violencia política en razón de género.

Las actoras solicitan que como medida de reparación se les restituya en su

derecho a conformar la lista de diputados por el principio de representación proporcional en el lugar número dos, cuya reparación es material y jurídicamente posible.

Asimismo, aducen las actoras que a partir del registro del “Formulario de Aceptación de Registro de la Candidatura” del veinte de marzo de dos mil veintiuno, se enteraron que existe una ficha de registro ante el Instituto Nacional Electoral con folio número 96927188, en el que las ubican en el número cuatro de la lista.

Señalan que como lo han venido reiterando en los expedientes TEE/JEC/008/2021 y TEE/JEC/O12/2021, existe un acuerdo político en el que se determinó que ocuparían el lugar número dos de la lista de prelación, para diputados locales por el Principio de Representación Proporcional.

Manifiestan que en el dictamen único de las candidaturas se les reconoció el derecho a la candidatura, que se les ha ocultado información respecto al lugar en que iban a ser registradas, no obstante haber solicitado por escrito su registro en el lugar número dos al Coordinador de la Comisión Operativa Estatal del Partido Movimiento Ciudadano, Adrián Wences Carrasco.

Reiteran que la Asamblea Estatal Electoral no se llevó a cabo, en consecuencia lo que subsiste es el dictamen único, y que al registrarlas en el cuarto lugar fue una decisión unilateral, documento que les da los elementos necesarios para impugnar y evidenciar la ilegalidad del registro, del que se enteraron por los medios de comunicación.

Señalan que este Tribunal Electoral puede concluir que efectivamente era falso que el orden de la lista de prelación se iba a respetar, que sería la Asamblea Estatal la que definiría los lugares, lo cual al final no aconteció, motivo por el cual lo han venido reclamando en la cadena impugnativa, es que se inconforman con el presente medio de impugnación.

Aducen que en la Coordinadora Ciudadana Estatal de la que forma parte la actora Claudia Lobato Méndez, se acordó trabajar en unidad para una propuesta consensada para las candidaturas a Diputaciones Locales por el Principio de Representación Proporcional, por ello quien encabeza la lista es el ciudadano Adrián Wences Carrasco, Coordinador Estatal del Partido Movimiento Ciudadano y a ellas les corresponde el lugar el número dos de la lista.

Agregan que es a todas luces inverosímil la argumentación de la autoridad responsable que en atención al artículo 40 y 41 del estatuto del Partido, de que sería una Asamblea de carácter estatal la que definiría los lugares y una asamblea de carácter nacional la que los validaría, lo que en los hechos nunca ocurrió pero reiteran que el dictamen nunca hace referencia que se presentarán como una condición que podría ser alterada, por lo cual es necesario respetar el lugar que fue consensado para registrarlas en el número dos del orden de prelación.

Finalmente, manifiestan que la resolución impugnada carece de legalidad al no estar fundamentada en el dictamen de procedencia en el que se les coloca en la posición número dos, y derivado de ello han sufrido violencia política en razón de género, posición que ha sido reconocida por los agresores cuando argumentan que solo era para apartar el lugar.

Planteamiento del caso. Del análisis integral de la demanda, este Tribunal advierte que el motivo de agravio planteado por la parte actora se encuentra encaminado a evidenciar que:

- a) La resolución emitida Comisión Nacional de Justicia Intrapartidaria del Partido Movimiento Ciudadano, atenta contra los principios de legalidad, seguridad jurídica y congruencia, así como, que adolece de fundamentación y motivación;
- b) Que fueron removidas del segundo lugar de la lista de candidatas a

Diputadas por el Principio de Representación Proporcional, no obstante existir un acuerdo político, y

c) Que han sido objeto de violencia política en razón de género.

Pretensión. La pretensión de las actoras es que se revoque la resolución de fecha primero de abril de dos mil veintiuno emitida por la autoridad responsable, este Tribunal asuma plena jurisdicción en el asunto y se ordene su registro en el segundo lugar de la lista de prelación como candidatas a Diputadas por el Principio de Representación Proporcional; así como, se determine que en el proceso interno de selección de candidatos han sido objeto de violencia política en razón de género.

Causa de pedir. Las actoras consideran que se vulnera su derecho político electoral a ser electas al removerlas del segundo lugar de la lista a diputados de representación proporcional por el Partido Movimiento Ciudadano, lo que constituye violencia política en razón de género.

Controversia. Este Tribunal Electoral debe resolver si la resolución emitida por la Comisión de Justicia Intrapartidaria, fue dictada conforme a derecho o adolece de legalidad, seguridad jurídica, congruencia y de fundamentación y motivación.

Metodología de estudio

Dada la estrecha relación de los agravios hechos valer por las actoras con la intención de llevar a cabo un estudio exhaustivo de su demanda, su estudio se realizará conjuntamente.

Lo anterior, en virtud de que la metodología de estudio no causa perjuicio alguno a las promoventes de conformidad con el criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, lo que ha dado origen a la tesis de jurisprudencia identificada con la clave

04/2000, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente: **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**².

ANÁLISIS DE LOS AGRAVIOS.

Precisión del acto reclamado.

En principio, este Tribunal Electoral advierte que las actoras hacen valer tres diversos actos reclamados, que si bien se circunscriben a cuestionar la legalidad de la resolución del uno de abril de dos mil veintiuno, emitida por la autoridad responsable en el expediente número CNJI/017/2021, dos de ellos son similares y reiterativos con los hechos valer en su escrito que presentaron como procedimiento especial sancionador³ y con otros medios impugnativos.

En ese sentido, con el fin de precisar el acto y los agravios respectivos, se enuncian las argumentaciones vertidas por las actoras en sus escritos de la cadena impugnativa.

Escrito del Procedimiento Especial Sancionador

Las actoras enuncian como actos impugnados

a) El registro de fecha veinte de marzo del año en curso, por el cual se le coloca en la posición número cuatro para diputados por el principio de representación proporcional.

² *Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Jurisprudencia, Volumen 1, página 125.*

El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.

³ Véase fojas 237 a la 295 del escrito de demanda de fecha veintitrés de marzo de dos mil veintiuno.

b) La indebida remoción a su condición de precandidatas al cargo de diputadas de representación proporcional, dentro del proceso de selección de candidatos del partido Movimiento Ciudadano en el segundo lugar de prelación, no obstante de tener a su favor la declaración de procedencia y validez del Dictamen del Registro de Personas Precandidatas a Diputados y Diputados a la Legislatura del Estado de Guerrero, por los principios de Mayoría Relativa y Representación Proporcional para el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, emitido por la Comisión Nacional de Convenciones y Procesos Internos de Movimiento Ciudadano de fecha 29 de noviembre de 2020.

Argumentan:

1. Que les causa agravio los actos y omisiones que los ciudadanos Adrián Wences Carrasco, Napoleón Astudillo Méndez y Crescencio Almazán Tolentino, Coordinador de la Comisión Operativa Estatal, Delegado Nacional y Secretario de Organización y Acción Política, respectivamente, todos del Partido Movimiento Ciudadano, han menoscabado sus derechos político electorales, lo que se traduce en violencia política de género, y hace una narrativa de los hechos que desde su punto de vista lo acreditan.

Para ello ofrece como prueba un audio y una versión estenográfica de una reunión celebrada el tres de diciembre del dos mil veinte a las trece horas, la que desde su punto de vista concatenada con su dicho y la serie de anomalías jurídicas impugnadas en los juicios SCDM-JDC-246/2020, TEE/JEC/008/2021 y TEE/JEC/012/2021, sirven como base para acreditar que desde el inicio de la cadena impugnativa fueron registradas en el lugar de prelación dos como lo reconocen sus dirigentes estatales pero fueron registradas para apartar un lugar sin consentimiento de que serían utilizadas.

En ese tenor sostiene que las pruebas técnicas son indicios que se robustecen con todo lo promovido en los juicios electorales que

concatenadas hacen prueba plena que existe violencia política en razón de género para impedirles a toda costa el lugar de prelación número dos y que solo las tenían catalogadas para apartar un lugar.

Así concluyen que se actualiza tanto la violencia en su vertiente de omisión como simbólica contra las mujeres en la política y como consecuencia en razón de género, porque se les niega la capacidad y habilidades para la política, al tratarlas de utilizar como instrumento para dar oportunidad de operación y sustitución política de un espacio de representación proporcional.

Por tanto, solicitan se les restituya como medida de reparación, el derecho a conformar la lista de diputados por el principio de representación proporcional en el lugar de prelación dos.

2. El registro denominado “Formulario de Aceptación de Registro de la Candidatura” de fecha veinte de marzo del dos mil veintiuno, que las ubica en el lugar número cuatro de la lista de candidatos a diputados locales de representación proporcional por el partido Movimiento Ciudadano.

Sostienen que existe un acuerdo político en el cual se determinó que ocuparían el lugar número dos de la lista de prelación de las candidaturas de diputaciones de representación proporcional, el cual se cumplió parcialmente, al registrar nada más la fórmula sin suplente pero que ya fue subsanado a través del litigio.

Que mediante oficio de fecha diecinueve de marzo del dos mil veintiuno, entregaron su documentación al Coordinador de la Comisión Estatal del partido Movimiento Ciudadano para que realizara su registro de acuerdo al único dictamen que existe y se realizara en la posición dos porque se enteraron que éste había sido autorizado para realizar los registros.

Asimismo, que enviaron oficios a dicho Coordinador en el ámbito estatal y

al ciudadano Jorge Álvarez Máñez en el ámbito nacional, se les informara cuando iba a realizarse la “supuesta” Asamblea Estatal Electoral que nunca se realizó, dado que se les ha ocultado información y dudando que se les haya convocado para tomar acuerdos a modo.

Que el Coordinador de su partido les registro unilateralmente en el número cuatro sin existir consentimiento o soporte legal para determinar dicha posición y basándose en la autorización que le otorgó el Coordinador de la Comisión Operativa Nacional.

Que desconocen si se ha llevado algún registro de su fórmula ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana pero dado los tiempos impugnan el único documento con el que cuentan y con el que se concluye que era falso que se asignara con posterioridad dicho orden en la lista de prelación.

Que es inverosímil la argumentación de la autoridad responsable en atención al artículo 40 y 41 del Estatuto del partido, de que sería la Asamblea de carácter estatal la que definiría los lugares y una asamblea de carácter nacional la que los validaría, lo que en los hechos nunca ocurrió y por ello se inconforman, pero reiteran, que por ningún motivo dicho dictamen hace referencia a que se presentarán, como una condición que podrá ser alterada, por lo cual, no es necesario respetar el lugar que fue consensado para registrarlas en el número dos del orden de prelación y que es motivo de inconformidad al ser violatorio de su derecho político electoral porque no existió ninguna asamblea estatal electoral como lo estipula el Estatuto.

Que sorprendió aún más al señalar que sería con posterioridad que se presentaría el orden de prelación, en concordancia o fundamento con lo estipulado en la Base Décimo Primera de la Convocatoria para el Proceso Interno de Selección y Elección de personas candidatas postuladas por Movimiento Ciudadano a Cargos de Elección Popular para el Proceso

Electoral Local Ordinario 2020-2021 en el Estado de Guerrero, la cual no hace distinción que las precandidaturas a diputaciones locales de representación proporcional serán registradas sin orden, o que serán integradas de forma general, y que la asamblea como un acto posterior de evaluación, determinará el lugar que se asignará a dichas fórmulas para contender al cargo al cual fueron registradas sin orden, o que serán integradas de forma general, y que la asamblea como un acto posterior de evaluación, determinará el lugar que se asignará a dichas fórmulas para contender al cargo al cual fueron registradas y que tiene que ser respetado, lo cual al final no aconteció como lo han reclamado en toda la cadena impugnativa.

Que la responsable hace un análisis gramatical y de forma aislada del artículo 41 del Estatuto y da como premisa que es la asamblea Electoral Estatal, la encargada de determinar los puestos y el orden de los diputados locales de representación proporcional, lo cual fue una verdad a medias.

Que es un acuerdo del que fue parte por pertenecer en determinado momento a la Asamblea Electoral Estatal, que de manera consensada se respetarían los lugares de las fórmulas con su debida integración y lugar de prelación, por miembros distinguidos del Partido Movimiento Ciudadano.

Que queda la duda razonable que se pretende desplazarlas de la posición número dos, argumentando que no es relevante que ocupen dicho lugar y después ocultarles información sobre la realización de la Asamblea Estatal Electoral, la cual no se realizó.

Concluyen que el registro del que se inconforman, carece de legalidad y causa perjuicio a su derecho político electoral, toda vez que el documento carece de legalidad y trasgrede lo contemplado en los artículos 14 y 17, al no estar fundamentado con el único dictamen de procedencia que las coloca en la posición número dos y derivado de lo anterior, denuncian han sufrido violencia política en razón de género.

Finalmente afirman que acuden al procedimiento especial sancionador como la vía idónea para demandar la violencia política en razón de género y les pueda ser restituido su derecho de ser registradas en el número dos de la lista de diputaciones de representación proporcional.

Ahora bien, **la Comisión Nacional de Justicia Partidaria en su resolución en el Procedimiento Disciplinario CNJI/017/2021**, de fecha primero de abril del dos mil veintiuno, determinó:

“CUARTO. Calificación del agravio. Esta Comisión Nacional de Justicia Intrapartidaria considera infundado el escrito de impugnación, ya que, si bien las partes hacen una enumeración de hechos y probables agravios, estos no quedan acreditados conforme a las disposiciones normativas aplicables.

Acerca de las manifestaciones sobre violencia política de género, analizado como primer agravio, lo califican de infundado.

Sobre la probanza ofrecida para acreditar el acto, declaran su no admisión y valoración, toda vez que la misma no cumple con los requisitos de legalidad, en términos del artículo 16 Constitucional, al considerar que fue obtenida de manera imprecisa y presumiblemente con el desconocimiento de las personas intervinientes, y en consecuencia sin el consentimiento de las mismas.

Consideró además la manifestación del denunciado que desconoció la voz plasmada en el audio, así como el contenido del mismo, agregando que tal audio puede ser un instrumento editado o manipulado, lo que le impide proceder a su debida valoración.

Determinó que del agravio manifestado por las promoventes, así como de su relación con el acto impugnado, no se desprende una violencia de

género, valorando que el denunciado niega la existencia de la misma y que la prueba fundatoria fue obtenida de manera ilícita.

Sobre el acto impugnado, determinó que no encontró relación directa entre la supuesta acción desplegada por el denunciado y el acto mismo, toda vez que, el acto de inscripción de las mismas candidaturas que señalan como agravante para ellas, lo realizó el denunciado no como un acto potestativo autónomo, sino en cumplimiento a una instrucción de un órgano de dirección superior, que adicionalmente solo pedía se diera cumplimiento a determinaciones del órgano debidamente facultado, siendo este la Asamblea Electoral Nacional para determinar por un lado la viabilidad y validez de las candidaturas y por el otro ordenar la inscripción de estas.

Por cuanto a la denominada indebida remoción del lugar designado, se determinó declararlo infundado ya que el denunciado no cuenta con facultades ni competencia para determinar la designación, lugar, modificación o remoción de personas candidatas.

No obstante la determinación, dejaron a salvo el derecho de las actoras para que de considerar que existe algún tipo de violencia en su contra por parte de las demás partes pueden acudir al órgano de dirección nacional de Mujeres en Movimiento Ciudadano o ante la autoridad administrativa o judicial que juzgue pertinente.

Por cuanto al segundo agravio, lo declaró infundado, señalando que el denunciado no determina el orden, prelación o procedencia de las candidaturas, pues no está facultado para ello dentro de la normatividad estatutaria.

Asimismo porque el dictamen en el que sustentan su derecho es un mero listado que determina la procedencia de registro de precandidaturas, sin que ello signifique el orden futuro de designación.

Consideraron que con la probanza ofrecida por el denunciado consistente

en el dictamen de designación de candidatos a diputados locales por el principio de representación proporcional en el Estado de Guerrero, demuestra que fue la Asamblea Electoral Nacional, quien lo determinó en uso de sus atribuciones señaladas en el artículo 40 de los Estatutos y que así había quedado de manifiesto en la convocatoria, que las impetrantes conocieron y aceptaron al momento de registrar sus solicitudes.

Sobre el señalamiento de que pidieron al denunciado realizara su inscripción, aludiendo a asambleas estatales, señaló que analizó la Convocatoria para el proceso interno de selección y elección de personas candidatas postuladas por Movimiento Ciudadano a cargos de elección popular para el proceso electoral ordinario 2020-2021 en el Estado de Guerrero y de dicha revisión se desprende de manera indubitable, que la forma de designación de candidaturas, sería a través de la Asamblea Electoral Nacional, por lo que no podía celebrarse Asamblea Estatal alguna, lo que considero le consta a las impetrantes al haber signado su registro de precandidatas conforma a dicha convocación.

Reitera que por cuanto al acto impugnado, el denunciado no cuenta con facultades para determinar, inscribir, designar, colocar o modificar candidaturas a cargos de elección popular, pues dichas facultades corresponden de manera democrática y autodeterminativa a los órganos de dirección competentes, en el caso concreto, a la Asamblea Electoral Nacional.

Finalmente, enuncia la determinación de este Tribunal Electoral en el expediente TEE/JEC/12/2021 en el que se determinó que el dictamen aprobado por la comisión de convenciones no tiene como objeto un orden de prelación y los acuerdos políticos, en caso de que los existiera, no son fuente de derecho ni orden imperativa para la designación autónoma, libre, autodeterminada y democrática que el partido político Movimiento Ciudadano realiza.

Expuso que la única forma libre, acorde y democrática para la designación de candidaturas es la contenida en los Estatutos de Movimiento Ciudadano, por lo que el denunciado solo procedió a dar cumplimiento a las determinaciones de la Asamblea Electoral Nacional.

De la transcripción anterior se advierte que las actoras han venido reiterando en su cadena impugnativa actos y argumentos en torno a los mismos que, en concepto de este Tribunal Electoral ya han sido contestados por la autoridad partidaria y por las autoridades electorales jurisdiccionales, razón por la cual, éstos serán solo materia referencial sin entrar en un análisis de los mismos y, en el caso de que los mismos sean una reiteración con transcripción tal cual, serán calificados con su inoperancia.

En ese tenor, **señalan las actoras que la resolución emitida Comisión Nacional de Justicia Intrapartidaria del Partido Movimiento Ciudadano, atenta contra los principios de legalidad, seguridad jurídica y congruencia, así como, que adolece de fundamentación y motivación.**

Establecen que la resolución carece de congruencia porque no posee una secuencia lógica entre lo que está estudiando y lo que se resuelve, contrario a ello, sostienen que la resolución emitida contiene un estudio parcial y sesgado de los agravios planteados toda vez que su impugnación se centra en demostrar que no hubo Asamblea Estatal Electoral y que han sido víctimas de violencia en razón de género porque se les desplaza a toda costa del lugar que acordaron con el ahora denunciado y demás integrantes de la Comisión Operativa Estatal del Partido Movimiento Ciudadano, por lo que reclaman su derecho a ocupar el lugar dos que por derecho les corresponde en la lista de prelación para el cargo de diputaciones locales de representación proporcional.

Asimismo señalan que hay una violación sistemática al principio de legalidad, fundamentación y motivación por parte de la autoridad

responsable porque ésta concluye que fue la Asamblea Nacional, la que ordenó los registros de los candidatos a diputados por el principio de representación proporcional, lo cual -señalan- es falso, porque no llevó a cabo ninguna Asamblea Estatal Electoral, que como ya se ha transcrito era la encargada de ratificar los candidatos multicitados y que sabían no lo realizarían para evitar su participación, porque dicho hecho futuro e incierto estaba plagado de conductas ilegales y de violencia política en razón de género para evitar a toda costa su registro, al negarse a renunciar, porque no se prestaron a ser solamente mujeres para apartar lugares a conveniencia del dirigente estatal del partido Movimiento Ciudadano.

Al respecto, sobre la fundamentación y motivación, el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece la obligación a fin de que todo acto de autoridad competente debe estar debidamente fundado y motivado, circunstancia que, se traduce en el deber, por parte de la autoridad responsable, de expresar con claridad y precisión, los preceptos legales aplicables al caso concreto, esto es, citar las disposiciones normativas que rigen la determinación adoptada.

Por otra parte, respecto de la motivación, esta se refiere a la exposición de las causas materiales o de hecho que hayan dado lugar al acto, indicándose las circunstancias especiales, las razones particulares o las causas inmediatas en que se sustenta la emisión del acto, con lo cual se tiende a demostrar que determinada situación de hecho produce la actualización de los supuestos contenidos en los preceptos invocados. Es necesaria la debida adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables.

Ahora bien, todo acto de autoridad, entre ellos, los emitidos por los órganos de los partidos políticos, deben encontrarse ajustados a lo siguiente:

1. Que la autoridad emisora del acto sea competente para emitirlo;
2. Que establezca los fundamentos legales aplicables al caso en concreto,
y
3. Que señale las razones que sustentan la emisión del acto.

Por otra parte, puede darse o existir una inadecuada o indebida fundamentación y motivación cuando las normas que sustentaron el acto impugnado no resultan exactamente aplicables al caso y/o bien que las razones que sustentan la decisión de la autoridad jurisdiccional o administrativa no están en consonancia con los preceptos legales aplicables.

Las consideraciones expuestas se sustentan en el criterio orientador contenido en la tesis I.5o.C.3 K (10a.), de rubro **INADECUADAS FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. ALCANCE Y EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR.**⁴

Acerca de los parámetros de congruencia interna y externa, en el caso de la primera acepción, debe entenderse como la armonía de las distintas partes constitutivas de la sentencia, lo cual obliga a que no haya argumentaciones y resolutivos contradictorios entre sí; mientras que la congruencia externa se surte cuando existe correspondencia o relación entre lo aducido por las partes y lo considerado y resuelto por el tribunal.

Sirve como criterio orientador la tesis de jurisprudencia 28/2009 de rubro: **“CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA”.**⁵

En ese contexto, este órgano jurisdiccional estima que la resolución impugnada cumple con los requisitos de fundamentación, motivación, congruencia y exhaustividad, toda vez que la determinación se encuentra sustentada en los fundamentos legales y consideraciones que la autoridad consideró sustentan la determinación controvertida, así también, atiende y

⁴ Consultable en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, Libro XVII, tomo 2, febrero de 2013 (dos mil trece), página 1366.

⁵ Tesis 1a./J. 33/2005 de la Primera Sala de la SCJN de rubro: **“CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS.”.**

da respuesta a la totalidad de los agravios planteados, si bien, no en el sentido que las actoras proponen, si bajo los argumentos que la autoridad partidaria responsable consideró conducentes.

Así, por cuanto a la violencia política en razón de género, declaró infundado el escrito de impugnación, ya que consideró que si bien las partes hacen una enumeración de hechos y probables agravios, estos no quedan acreditados conforme a las disposiciones normativas aplicables.

En ese sentido, la autoridad responsable no admitió la prueba técnica ofrecida por las actoras, al considerar que fue adquirida de manera ilegal y determinó que no encontró relación directa entre la supuesta acción desplegada por el denunciado y el acto mismo (no registrarlas en el lugar número dos de la lista de candidaturas a representación proporcional), al considerar que el denunciado carecía de competencia para realizar un acto potestativo autónomo de registro o remoción porque el mismo correspondía a la Asamblea Electoral Nacional.

Por cuanto a la denominada indebida remoción del lugar designado, determinó declararlo infundado ya que el denunciado no cuenta con facultades ni competencia para determinar la designación, lugar, modificación o remoción de personas candidatas; asimismo consideró que con la probanza ofrecida por el denunciado consistente en el dictamen de designación de candidatos a diputados locales por el principio de representación proporcional en el Estado de Guerrero, se demuestra que fue la Asamblea Electoral Nacional quien determinó las candidaturas, cumpliendo con lo previsto en la Convocatoria que las impetrantes conocieron y aceptaron al momento de registrar sus solicitudes.

Sobre el señalamiento de que pidieron al denunciado realizara su inscripción, aludiendo a que no se celebraron asambleas estatales señaló que analizó la Convocatoria para el proceso interno de selección y elección de personas candidatas postuladas por Movimiento Ciudadano a cargos de

elección popular para el proceso electoral ordinario 2020-2021 en el Estado de Guerrero y de dicha revisión se desprende de manera indubitable, que la forma de designación de candidaturas, sería a través de la Asamblea Electoral Nacional, por lo que no podía celebrarse Asamblea Estatal alguna, lo que considero le consta a las impetrantes al haber signado su registro de precandidatas conforma a dicha convocación.

Finalmente, por cuanto a la validez del acuerdo político de que a las actoras les corresponde ser registradas en la posición número dos de la lista y la validez y firmeza del dictamen que las colocó como precandidatas en el espacio número dos de la lista, la autoridad responsable enunció la determinación de este Tribunal Electoral en el expediente TEE/JEC/12/2021 en el que se determinó que el dictamen aprobado por la comisión de convenciones no tiene como objeto un orden de prelación y los acuerdos políticos, en caso de que los existiera, no son fuente de derecho ni orden imperativa para la designación autónoma, libre, autodeterminada y democrática que el partido político Movimiento Ciudadano realiza.

De conformidad con las consideraciones que anteceden, se arriba a la convicción que en el caso, la resolución impugnada cumple con los principios de legalidad, seguridad jurídica, congruencia, y la misma se encuentra fundada y motivada.

Análisis de la legalidad de la resolución del uno de abril de dos mil veintiuno, emitida en el expediente número CNJI/017/2021 emitida por la autoridad responsable.

En principio, las actoras aducen que la responsable interpreta de manera sesgada el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y controvierten la determinación de la autoridad responsable que no admitió la prueba técnica consistente en un audio y la versión estenográfica de ésta al considerar que se había obtenido ilícitamente.

Señalan que la responsable confunde una comunicación privada con una versión estenográfica de una reunión en la que se ejerce violencia política por razón de género, misma que aducen no es de carácter clandestina o ilegal porque posee características de tiempo y lugar al realizarse en la propia oficina del Coordinador; asimismo, que no es necesario el consentimiento de la persona que está siendo grabada, siempre que la grabación la realice un participante de dicha reunión como es el caso y que las grabaciones de voz son un medio de prueba válido; así también argumentan que sin ser conocedores en la materia, se determina por la responsable que la voz en dicho audio no es de las personas señaladas y toma como cierto lo aseverado por el denunciado de que es un instrumento editado o manipulado.

Asimismo, argumentan que la prueba técnica debe administrarse con otros hechos que han hecho valer en los medios de impugnación que han presentado y que demuestran que siguen siendo víctimas de violencia política de género.

Este Tribunal Electoral estima que el agravio es **PARCIALMENTE FUNDADO**.

Lo **infundado** del agravio reside en que bajo la potestad juzgadora de la Comisión, invocó el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para clasificar el audio ofrecido como una prueba ilegalmente obtenida y sustentó debidamente las consideraciones para decretar su no admisión y valoración en el procedimiento.

Lo **fundado** del agravio reside en el hecho de que la autoridad responsable declaró la inexistencia de la violencia política de género sin considerar otros hechos que las propias actoras le hicieron de su conocimiento a través de la narrativa realizada en su escrito, donde describieron actos previos y actos posteriores al acto sustancial reclamado, tales como el ocultamiento de información y la limitación de los insumos para desarrollar su labor en su

cartera partidista, y si bien, el objetivo de las actoras es que se les reconozca y se les registre en la posición de la lista que demandan - no obstante que no alcanzaran tal pretensión- el órgano de justicia debió vislumbrar que denuncian la posible existencia de otros presuntos hechos generadores de violencia.

En esa tesitura, la autoridad partidaria debió considerar que a partir de la reforma del 2020⁶, es obligación del partido político Movimiento Ciudadano, garantizar a las mujeres el ejercicio de sus derechos políticos y electorales libres de violencia política, en los términos de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida libre de Violencia y sancionar por medio de los mecanismos y procedimientos internos con los que se cuente todo acto relacionado con la violencia política contra las mujeres en razón de género⁷.

Por tanto, en principio debió considerar su obligación de juzgar con perspectiva de género y segundo, que tratándose de conductas de violencia política de género, las reglas para la valoración de la carga de la prueba⁸ son diversas a otros asuntos, donde:

- a) La víctima goza de presunción de veracidad sobre lo que acontece en los hechos narrados.

- b) No responde a un paradigma o patrón común que pueda fácilmente evidenciarse y hacerse visibles, sobre todo en casos en los que los simbolismos discriminatorios y de desigualdad a la persona violentada, forman parte de una estructura social.

⁶ Diario Oficial de la Federación de fecha 13 de abril de 2020. "DECRETO por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de la Ley General de Partidos Políticos, de la Ley General en Materia de Delitos Electorales, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y de la Ley General de Responsabilidades Administrativas."

⁷ Artículo 25 incisos t) y u) de la Ley General de Partidos Políticos

⁸ Mtra. María Fernanda Sánchez Rubio "Valoración De Pruebas En Violencia Política Por Razones De Género" Consultable en la liga <https://teec.org.mx/web/wp-content/uploads/2020/11/Valoraci%C3%B3n-de-pruebas-en-VPG-03-11-2020.pdf>

c) No se puede esperar la existencia cotidiana de pruebas testimoniales, gráficas o documentales que tengan valor probatorio pleno. Por ello, la aportación de pruebas de la víctima constituye una prueba FUNDAMENTAL sobre el hecho.

d) La prueba circunstancial tiene valor pleno, esto es, la suma de manifestación por actos de violencia política en razón de género de la víctima + indicio o conjunto de indicios probatorios, aunque no sea de la misma calidad.

e) Se debe realizar con perspectiva de género.

f) No se traslada a las víctimas la responsabilidad de aportar lo necesario para probar los hechos, ello, con el fin de impedir una interpretación estereotipada a las pruebas, y se dictan resoluciones carentes de consideraciones de género, lo cual obstaculiza, por un lado, el acceso de las mujeres víctimas a la justicia y por otro, la visión libre de estigmas respecto de las mujeres que se atreven a denunciar.

Aunado a lo anterior, su actuar como órgano de justicia, no se limitaba a dejar a salvo sus derechos o sugerir a las actoras acudieran al área al órgano de dirección nacional de Mujeres en Movimiento Ciudadano a solicitar apoyo, si no a instruir una investigación integral y completa de la totalidad de los actos denunciados y de los sujetos involucrados, considerando entonces, bajo las reglas de un asunto de violencia política en razón de género, si el audio ofrecido como prueba técnica, debía ser admitido y valorado, o bien, como lo determinó –juzgando sin perspectiva de género-, no se justificaba su obtención, sin el consentimiento de todas la personas que intervinieron en la supuesta reunión que se dice se consigna en éste.

Desplazamiento del lugar número dos de la lista de prelación para el

cargo de diputaciones locales por el principio de representación proporcional

Las actoras aducen que es erróneo que la Comisión de Justicia Partidaria concluya que fue la Asamblea Electoral Nacional la que ordenó al denunciado los lugares para registrar las candidaturas y la Asamblea Estatal solo el género.

En ese sentido argumentan que tanto el órgano partidario como el Tribunal Electoral local y la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sus respectivas resoluciones, determinaron que sería la Asamblea Estatal Electoral la que determinaría la lista de personas candidatas a nivel estatal, misma que sometería a consideración de la Asamblea Electoral Nacional.

Aseguran que contrario a lo resuelto por la Comisión partidaria, no existe evidencia documental que se haya celebrado la Asamblea Estatal, la Asamblea Nacional o algún dictamen que acorde a la convocatoria y, fundado y motivado, determinara quienes ocuparían los espacios para las candidaturas a diputados plurinominales, ni tampoco documento alguno que sustentara cual fue la causa, motivo o razón por lo cual no fue posible que se llevara a cabo la Asamblea Estatal Electoral.

Manifiestan que la Comisión, a partir del análisis de la convocatoria, llega a conclusiones y argumentaciones contradictorias, ambiguas y sin fundamento legal o documental que den certeza de que hubo en un primer momento Asamblea Estatal Electoral y que fue ratificado dicho dictamen por la Asamblea Nacional, así también que el denunciado registró las fórmulas sin fundamento alguno, solo el oficio, donde se le autoriza realizar el registro, cuando esos registros debieron emanar de la Asamblea Estatal Electoral.

Al respecto, este Tribunal Electoral considera los agravios expuestos como como **infundados**, en términos de las consideraciones siguientes.

En principio las actoras manifiestan que la Comisión, a partir del análisis de la convocatoria, llega a conclusiones y argumentaciones contradictorias, ambiguas y sin fundamento legal o documental que den certeza.

No obstante, contrario a lo sostenido por las actoras, este órgano electoral estima que la autoridad responsable dio respuesta frontal a los cuestionamientos que le hicieron valer.

Señaló que el denunciado de acuerdo a los Estatutos de Movimiento Ciudadano no cuenta con facultades ni competencia señaladas para determinar la designación, lugar, modificación o remoción de personas candidatas.

Agregó que el dictamen que las actoras han exhibido para probar su designación en las precandidaturas, a lo largo del procedimiento interno CNJI/001/2021, y el cual valorado además en su resolución por este Tribunal Electoral, fue calificado como un listado sobre el cual una autoridad superior, en este caso la Asamblea Nacional Electoral determinaría la procedencia y, en su caso, el orden de las posibles candidaturas.

Abundó que, el dictamen de designación de candidatos a diputados locales por el principio de representación proporcional en el Estado de Guerrero, exhibido por el denunciado, demuestra que fue la Asamblea Electoral Nacional, quien lo determinó en uso de sus atribuciones señaladas en el Artículo 40 de los Estatutos y que así había quedado de manifiesto en la Convocatoria, que las impetrantes conocieron y aceptaron al momento de registrar sus solicitudes.

En ese tenor, dados los argumentos que fueron vertidos por la autoridad responsable es que se considera que su resolución no contiene conclusiones contradictorias, ambiguas y sin fundamento legal.

En esa tesitura, con el fin de obtener mayores elementos para resolver mediante proveído de fecha primero de mayo del dos mil veintiuno, este tribunal requirió a la Coordinadora Ciudadana Nacional y a la Comisión Nacional de Convenciones y Procesos Internos del Partido Movimiento Ciudadano, un informe sobre el mecanismo por el cual se determinó la lista y el orden de registro de candidaturas a diputaciones locales por el Principio de Representación Proporcional para el Estado de Guerrero, derivado del Proceso Interno de Selección y Elección de Personas Candidatas postuladas por el Partido Movimiento Ciudadano a Cargos de Elección Popular para el Proceso Electoral Ordinario 2020-2021, en el Estado de Guerrero; la fecha de la celebración de la Asamblea Electoral Nacional del Partido Movimiento Ciudadano en la que se determinó o aprobó la lista de las personas candidatas a diputaciones locales por el Principio de Representación Proporcional para el Estado de Guerrero y la fecha de autorización a favor del Coordinador de la Comisión Operativa Estatal del Partido Movimiento Ciudadano, para presentar las solicitudes de registro de dichas candidaturas ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

Así, obra en el expediente el escrito sin fecha, suscrito por el ciudadano Jorge Álvarez Máynez, Secretario General de Acuerdos de la Comisión Operativa Nacional, de la Comisión Permanente y de la Coordinadora Ciudadana Nacional del partido Movimiento Ciudadano y el escrito de fecha cuatro de mayo de dos mil veintiuno, suscrito por el ciudadano Alberto Tlaxcalteco Hernández, Secretario de la Comisión Nacional de Convenciones y Procesos Internos del partido Movimiento Ciudadano, por medio del cual rinden el informe solicitado adjuntando al mismo: copia certificada del escrito de fecha diez de octubre de dos mil veinte, signado por el ciudadano Adrián Wences Carrasco, en calidad de Coordinador de la Comisión Operativa Estatal de Movimiento Ciudadano en Guerrero, dirigido al ciudadano J. Nazarín Vargas Armenta, Consejero Presidente del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, mediante el cual informa sobre el procedimiento interno para la selección y elección de

personas candidatas a postular por Movimiento Ciudadano en el Proceso Electoral Local 2020-2021; copia certificada del escrito de fecha diez de noviembre de dos mil veinte, firmado por Adrián Wences Carrasco, en representación de la Comisión Operativa Estatal del partido Movimiento Ciudadano, dirigido al ciudadano J. Nazarín Vargas Armenta, Consejero Presidente del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, relativo al alcance a la notificación del procedimiento interno de Selección y Elección de Personas Candidatas a postular por Movimiento Ciudadano, en el Proceso Electoral local 2020-2021; copia certificada de la Convocatoria para el Proceso Interno de Selección y Elección de Personas Candidatas Postuladas por Movimiento Ciudadano a Cargos de Elección Popular para el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 en el Estado de Guerrero, de fecha diez de noviembre, emitida por la Comisión Operativa Nacional de Movimiento Ciudadano; copia certificada del escrito de fecha diecinueve de marzo de dos mil veintiuno, suscrito por Clemente Castañeda Hoeflich, Coordinador de la Comisión Operativa Nacional del partido Movimiento Ciudadano, dirigido al ciudadano J. Nazarín Vargas Armenta, Consejero Presidente del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, relativo a la autorización del ciudadano Adrián Wences Carrasco, Coordinador de la Comisión Operativa Estatal del partido Movimiento Ciudadano en Guerrero, para presentar las solicitudes de registro de candidaturas en el proceso electoral 2020-2021, postuladas por el partido Movimiento Ciudadano; copia certificada del Dictamen del Registro de Personas Precandidatas a Diputadas y Diputados a la Legislatura del Estado de Guerrero, por los principios de Mayoría Relativa y Representación Proporcional, para el Proceso Electoral Ordinario 2020-2021, Acuerdo emitido por la Comisión Nacional de Convenciones y Procesos Internos, de fecha veintinueve de noviembre de dos mil veinte; copia certificada del Dictamen de fecha diez de noviembre de dos mil veinte, emitido por la Comisión Nacional de Convenciones y Procesos Internos del partido Movimiento Ciudadano; copia certificada del Acuerdo de fecha diez de noviembre de dos mil veinte, emitido por la Comisión Nacional de Convenciones y Procesos Internos del partido Movimiento Ciudadano;

copia certificada del Dictamen de fecha treinta de enero de dos mil veintiuno, emitido por la Comisión Nacional de Convenciones y Procesos Internos del partido Movimiento Ciudadano; copia certificada del Dictamen de fecha doce de febrero de dos mil veintiuno, emitido por la Comisión Nacional de Convenciones y Procesos Internos del partido Movimiento Ciudadano; copia certificada del acuerdo de fecha diez de marzo de dos mil veintiuno, emitido por la Comisión Nacional de Convenciones y Procesos Internos del partido Movimiento Ciudadano; copia certificada del Dictamen de Calificación, por cuanto hace a la parte relativa de la precandidatura a la diputación por el Principio de Representación Proporcional a la Legislatura del estado de Guerrero, de fecha veintiocho de febrero de dos mil veintiuno, emitido por la Comisión Nacional de Convenciones y Procesos Internos del partido Movimiento Ciudadano; copia certificada de la documentación relativa a los formatos de registro como aspirantes a precandidatura a Diputaciones Locales por el Principio de Representación Proporcional de los ciudadanos Adrián Wences Carrasco y Julián López Galeana; de las ciudadanas Olga Sosa García, Yesenia Rosas Marcos, Nereida de Jesús Silvar Bravo, Adriana Radilla Catalán, Claudia Lobato Méndez y Lizeth Gómez; documentales privadas con valor de indicios pero que concatenadas entre si adquieren valor y eficacia probatoria plena, en términos de los artículos 18 y 20 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado

A mayor abundamiento, este órgano jurisdiccional advierte que las actoras centran su argumento en el hecho que, desde su punto de vista, no basta un análisis de la convocatoria para concluir, sin que exista evidencia que, se haya llevado la Asamblea Estatal Electoral y que fue la Asamblea Nacional Electoral la que ordenó al denunciado los lugares para registrar las candidaturas.

Al respecto, por cuanto a la celebración de la Asamblea Estatal Electoral, la autoridad responsable señaló que, de conformidad con la convocatoria, la forma de designación de candidaturas sería a través de la Asamblea

Electoral Nacional, por lo que no podía celebrarse Asamblea Estatal alguna. Asimismo, por cuanto a que no existe evidencia de que se haya llevado la Asamblea Estatal Electoral y que fue ésta la que ordenó al denunciado los lugares para registrar las candidaturas, la autoridad responsable señaló que el dictamen de designación de candidatos a diputados locales por el principio de representación proporcional en el Estado de Guerrero, demuestra que fue la Asamblea Electoral Nacional, quien lo determinó en uso de sus atribuciones señaladas en el Artículo 40 de los Estatutos.

En ese tenor, este órgano jurisdiccional considera que contrario a lo sostenido por las actoras, la normatividad interna del partido Movimiento Ciudadano faculta a la Asamblea Electoral Nacional a determinar por sí misma las candidaturas.

En efecto, la facultad de la Asamblea Electoral Nacional a fin de determinar o aprobar en su caso el orden de las candidaturas se sustenta en lo previsto por los artículos 84 y 85 de los Estatutos del Partido Movimiento Ciudadano, facultad que además se contiene y considera en la Convocatoria para el Proceso Interno de Selección y Elección de Personas Candidatas Postuladas por Movimiento Ciudadano a Cargos de Elección Popular, para el Proceso Electoral Local Ordinario 2021 en el Estado de Guerrero, de fecha diez de noviembre de dos mil veinte.

Fundamentos legales y convocatoria que fueron del conocimiento de las actoras a partir del inicio del proceso interno de selección de candidatos, los cuales fueron consentidos al no haberse controvertido, de manera tal que el hecho de su participación en el proceso se hizo con el conocimiento de las reglas que regían el mismo, de ahí que no les asista razón para cuestionar la determinación del órgano intrapartidario nacional.

Ahora bien, no pasa desapercibido para este Tribunal el hecho de que los Estatutos del partido refieran la atribución de la Asamblea Electoral Estatal de proponer el orden de prelación de los candidatos a registrarse ante el

órgano administrativo electoral estatal, sin embargo, le asiste la razón a la autoridad responsable cuando afirma que desde la emisión de la Convocatoria referida⁹, se estableció en las cláusulas Sexta y Décimo Sexta que correspondía a la Asamblea Nacional la decisión y aprobación del orden de las candidaturas a registrarse.

Argumento que se confirma con la notificación de fecha diez de octubre de dos mil veinte y su alcance aclaratorio del diez de noviembre del mismo año¹⁰, que realizó el ciudadano Adrián Wences Carrasco, Coordinador de la Comisión Operativa Nacional al Presidente del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado, sobre el proceso interno para la selección y elección de personas candidatas a postular por Movimiento Ciudadano a los cargos de Gobernadora o Gobernador, Diputadas o Diputados a la Legislatura del Estado e integrantes de los Ayuntamientos de esa entidad en el Proceso Electoral 2020-2021, donde señala que el dictamen definitivo de personas candidatas se realizará por la Asamblea Electoral Nacional, sin que en este proceso se contemple como participe a la Asamblea Electoral Estatal.

Asimismo, consta en autos el Pre Dictamen de Calificación, por cuanto hace a la parte relativa de la Precandidatura a la Diputación por el Principio de Representación Proporcional a la Legislatura del Estado de Guerrero, emitido por la Comisión Nacional de Convenciones y Procesos Internos, de fecha veintiocho de febrero de dos mil veintiuno¹¹, en el que se establece entre otras cosas que: *“Las candidaturas a diputaciones por el principio de representación Proporcional a la Legislatura del estado de Guerrero, de conformidad con los artículos 18 numeral 7 inciso a); y 40 de los Estatutos de Movimiento Ciudadano, están sujetas a la determinación de los integrantes de la Coordinadora Ciudadana Nacional, erigida en Asamblea Electoral Nacional para que en el marco de sus atribuciones estatutarias*

⁹ Visible a fojas 647 a la 652 del expediente.

¹⁰ Visible a fojas 640 a la 642 y 654 del expediente.

¹¹ Visible a foja 666 del expediente.

aprueben de manera democrática y transparente la procedencia de las candidaturas”.

Dictamen en el que se consigna que las candidaturas debían ser aprobadas en Asamblea Electoral Nacional celebrada el diez al diecinueve de marzo de dos mil veintiuno¹², como se desprende del informe rendido por el ciudadano Jorge Álvarez Máñez, Secretario General de Acuerdos de la Comisión Operativa Nacional, de la Comisión Permanente y de la Coordinadora Ciudadana Nacional¹³.

En términos de las consideraciones expuestas, es que deviene en **infundado** el agravio relativo a que no se llevó a cabo la Asamblea Nacional Electoral, así como que no se razona ni explica porque no se llevó la Asamblea Estatal Electoral.

En esa tesitura, si bien como lo señala las actoras este tribunal consideró en su resolución recaída en el expediente TEE/JEC/012/2021, la actuación de la Asamblea Electoral Estatal, con base en las disposiciones contenidas en sus Estatutos, también es cierto que bajo los principios de auto organización y autodeterminación del partido político Movimiento Ciudadano, éste determinó su proceso interno de selección de candidaturas, disponiendo que la Comisión Nacional de Convenciones y la Asamblea Electoral Nacional serían los órganos internos responsables de su conducción y decisión, hecho que fue del conocimiento de las hoy actoras desde la Convocatoria para el Proceso Interno de Selección y Elección de Personas Candidatas Postuladas por Movimiento Ciudadano a Cargos de Elección Popular, para el Proceso Electoral Local Ordinario 2021 en el Estado de Guerrero, de fecha diez de noviembre de dos mil veinte, al concurrir al proceso interno de selección, convocatoria que no fue controvertida.

¹² Visible a foja 665 del expediente

¹³ Visible a fojas de la 625 a la 629

Por otra parte, las actoras cuestionan en vía de agravios la facultad que le asiste al tercero interesado Adrián Wences Carrasco, Coordinador de la Comisión Operativa Estatal de Movimiento Ciudadano en el Estado de Guerrero, para llevar a cabo el registro de candidaturas.

No obstante, la facultad se encuentra debidamente sustentada en el oficio¹⁴ de fecha diecinueve de marzo de dos mil veintiuno, suscrito por el ciudadano Clemente Castañeda Hoeflich, Coordinador de la Comisión Operativa Nacional del Partido Movimiento Ciudadano, dirigido al Consejero Presidente del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, por el cual autorizan al referido Coordinador Estatal, a fin de presentar las solicitudes de registro de personas candidatas a cargos de elección popular que participaran en el Proceso Electoral 2020-2021 en el Estado de Guerrero por Movimiento Ciudadano.

Por las consideraciones vertidas, este tribunal estima que los agravios son infundados.

Validez del Acuerdo político generador de la expectativa de derecho para acceder al lugar dos de la lista de prelación.

Las actoras hacen valer en vía de agravios que a partir de lo que denominan acuerdo político, se les reconoció la asignación de lugar número dos en la lista de prelación de candidatas integrar la lista de candidaturas a diputaciones locales por el Principio de Representación Proporcional por el Partido Movimiento Ciudadano, acuerdo que finalmente no se respetó por parte del tercero interesado.

El agravio deviene en INOPERANTE.

Este tribunal advierte que esta pretensión la han venido reiterando en los

¹⁴ Visible a foja 653 del expediente.

expedientes TEE/JEC/008/2021 y TEE/JEC/O12/2021, así como, en el expediente intrapartidario cuya resolución controvierten.

Al respecto, la autoridad responsable en la resolución impugnada se pronuncia al respecto señalando que:

“la única forma libre, acorde y democrática para la designación de candidaturas es la contenida en los Estatutos de Movimiento Ciudadano, por lo que, al haber cumplido la Asamblea Estatal Electoral con los requisitos normativos, determinó, cumpliendo con la paridad de género el lugar de las impetrantes, por lo que tal acto no puede ser imputable al denunciado, que, como se indicó, solo procedió a dar cumplimiento a las determinaciones de la señala (sic) Asamblea Electoral Nacional.

*Se reitera a la impetrantes (sic) que, en concordancia con la resolución del alto Tribunal, los **acuerdos políticos**, en el supuesto de que tal cosa existiera, **no son fuente de derecho ni orden imperativa para la designación autónoma, libre, autodeterminada y democrática que los Partidos Políticos**, en el caso concreto Movimiento Ciudadano, realizan.”*

Al respecto, en su oportunidad en el diverso TEE/JEC/012/2021, este Tribunal Electoral se pronunció al respecto en los términos siguientes: *“no existe precepto alguno dentro de la normatividad interna del partido movimiento ciudadano, como se puede observar en el apartado a, del presente estudio de fondo, que especifique que el orden de prelación se hará de conformidad a los “acuerdos políticos” que tomen los integrantes de ese instituto político”.*

Determinación que al ser impugnada ante la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, fue confirmada; adquiriendo firmeza la determinación por la que se desconoce el acuerdo político que refieren las actoras para sustentar su presunto derecho al segundo lugar de prelación en la lista de candidatos,

Por otra parte, las actoras reiteran en su escrito de demanda los rubros a los que titulan **violencia política y presunto desplazamiento del segundo lugar en el orden de prelación de la lista de candidatos**, al respecto, se advierte que éstos son la transcripción de los argumentos materia del juicio

intrapartidario, sin que argumenten, controviertan o viertan manifestaciones que controviertan la determinación de la autoridad responsable, de manera tal que los agravios son **INOPERANTES** y se sucede la imposibilidad de pronunciarse al respecto.

Sirve de criterio orientador el sustentado por analogía en la tesis identificada con el número Tesis XXVI/97 y rubro **AGRAVIOS EN RECONSIDERACIÓN. SON INOPERANTES SI REPRODUCEN LOS DEL JUICIO DE INCONFORMIDAD**¹⁵.

En términos de las consideraciones expuestas en la presente y al haberse declarado inoperantes y parcialmente infundados los agravios hechos valer por las actoras, lo procedente, es modificar **la resolución** emitida por la Comisión Nacional de Justicia Intrapartidaria del Partido Movimiento Ciudadano en el expediente número CNJI/017/2021.

Efectos de la sentencia.

Al declararse parcialmente fundado el agravio, con el fin de garantizar el ejercicio de los derechos político- electorales de las actoras, resulta procedente:

1. Ordenar a la Autoridad Responsable Comisión Nacional de Justicia

¹⁵ **Tesis XXVI/97 AGRAVIOS EN RECONSIDERACIÓN. SON INOPERANTES SI REPRODUCEN LOS DEL JUICIO DE INCONFORMIDAD.**- Son inoperantes los argumentos que se expresen para combatir la sentencia dictada en el juicio de inconformidad mediante recurso de reconsideración cuando sólo constituyen la reproducción textual de los agravios expuestos en primera instancia, en razón de que el cometido legal del recurso de reconsideración consiste en analizar la constitucionalidad y la legalidad de las resoluciones de fondo emitidas en el recurso de inconformidad, y que el medio técnico adecuado para ese objetivo radica en la exposición de argumentos enderezados a demostrar ante el tribunal ad quem que la resolución de primera instancia incurrió en infracciones por sus actitudes y omisiones, en la apreciación de los hechos y de las pruebas, o en la aplicación del derecho, lo cual no se satisface con una mera reiteración de lo manifestado como agravios en el juicio de inconformidad, porque esta segunda instancia no es una repetición o renovación de la primera, sino sólo una continuación de aquélla que se inicia precisamente con la solicitud del ente legitimado en la forma que exija la ley, y la exposición de los motivos fundados que tiene para no compartir la del a quo, estableciéndose así la materia de la decisión entre el fallo combatido, por una parte, y la sentencia impugnada por el otro, y no entre la pretensión directa del partido que fue actor, frente al acto de la autoridad electoral.

Intrapartidaria:

a) Instruir, al órgano intrapartidario competente inicie una investigación integral y completa de la totalidad de los actos denunciados por violencia política contra las mujeres en razón de género cometidos en contra de las ciudadanas Claudia Lobato Méndez y Lizeth Gómez Bautista, considerando a la totalidad de los sujetos involucrados.

b) Aplicar en la investigación y resolución la perspectiva de género que incluye:

- Considerar las reglas especiales en el ofrecimiento y admisión de pruebas.
- Juzgar con perspectiva de género.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se

RESUELVE

ÚNICO. Se **modifica** la resolución emitida por la Comisión Nacional de Justicia Intrapartidaria del Partido Movimiento Ciudadano en el expediente número CNJI/017/2021, de fecha primero de abril de dos mil veintiuno, emitida por la Comisión Nacional de Justicia Intrapartidaria del Partido Movimiento Ciudadano en el expediente número CNJI-017/2021, así como los actos vinculados a la misma, en términos del considerando **CUARTO** de la presente resolución.

Notifíquese con copia certificada de la presente resolución por oficio a la Comisión Nacional de Justicia del Partido Movimiento Ciudadano; **personalmente** a las actoras y al tercero interesado en el domicilio señalado en autos, y por cédula que se fije en los **estrados** al público en general, en términos de lo dispuesto por los artículos 31, 32 y 33 de la Ley número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron las Magistradas y los Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, fungiendo como ponente la Magistrada Alma Delia Eugenio Alcaraz, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

JOSÉ INÉS BETANCOURT SALGADO
MAGISTRADO PRESIDENTE

RAMÓN RAMOS PIEDRA
MAGISTRADO

ALMA DELIA EUGENIO ALCARAZ
MAGISTRADA

HILDA ROSA DELGADO BRITO
MAGISTRADA

EVELYN RODRÍGUEZ XINOL
MAGISTRADA

ALEJANDRO PAUL HERNÁNDEZ NARANJO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.